



ACUERDO NUMERO 00023

10 NOV. 1987

Por el cual se dictan normas sobre el pago de la pensión de jubilación.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO :

Que mediante el Acuerdo número 0004 de Marzo 27 de 1984, se estableció que la Universidad pagara la pensión de jubilación como lo disponían los decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 y demás normas legales que los complementaran y modificaran;

Que aquellas disposiciones fueron modificadas por la ley 33 de 1985, la que indicó que las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes;

Que la misma norma, en su artículo 3º señaló los factores para efectos de aportes a la caja de previsión, sin incluir ahí la prima de servicios, la prima de navidad, la prima de vacaciones y en general prestaciones sociales. Pero en su inciso primero ha dejado la facultad para que cada caja de previsión prevea los aportes respectivos;

Que la Universidad es la propia caja para sus empleados y reconoce directamente la pensión de jubilación, mientras el Instituto de los Seguros Sociales, organización a la cual tiene afiliado a su personal, les reconoce la pensión de vejez, pagando a partir de ahí sólo la diferencia si se requiere,

ACUERDA :

ARTICULO PRIMERO :

Todos los empleados de planta de la Universidad deberán cotizar a ella y para efectos de la pensión de jubilación las cuotas que se establecen a continuación :

- a) El medio por ciento (0.5%) de la prima de servicios.
- b) El medio por ciento (0.5%) de la prima de navidad.
- c) El medio por ciento (0.5%) de la prima de vacaciones.
- d) El medio por ciento (0.5%) de las primas de 5, 10, 15 y 20 años que se paguen, de acuerdo con las normas vigentes.

Continúa...

*Handwritten signature or initials*

## ARTICULO SEGUNDO:

La Universidad, al momento de reconocer y liquidar la pensión de jubilación a sus empleados, además de los factores que hayan servido de base para los aportes al Seguro Social, los que se harán de acuerdo con la ley, tendrá en cuenta lo señalado en el artículo anterior.

## ARTICULO TERCERO:

En lo demás, la Universidad para el reconocimiento de la pensión de jubilación a que se refiere este acuerdo observará lo indicado en las normas que rijan la materia. Pero una vez que el Instituto de los Seguros Sociales le reconozca al jubilado la pensión de vejez cesará para la Universidad la obligación; sólo continuará pagando la diferencia entre la pensión de jubilación y la de vejez, si a ello hubiere lugar.

## ARTICULO CUARTO:

Los dineros que se recauden por las cotizaciones a que se refiere este acuerdo como por concepto de lo ordenado en la Ley 4ª de 1966 y demás normas que la modifiquen o complementen se manejarán bajo un rubro especial en el presupuesto de la Universidad, el que tendrá la destinación única de atender el pago de las pensiones de jubilación.

Mediante acto administrativo que expedirá más adelante el Consejo Superior se reglamentará lo aquí ordenado.


## ARTICULO QUINTO:

Este acuerdo rige a partir de la publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

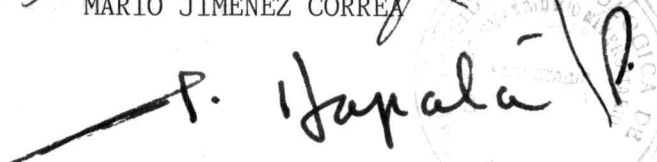
Publíquese y cúmplase

Dado en Pereira hoy: 10 NOV. 1987

El Presidente,

  
MARIO JIMENEZ CORREA

El Secretario,

  
LEONEL ZAPATA PARRA

mjq